



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA FORMULADA POR [REDACTED]
[REDACTED], GESAT NÚMERO 001-045934.**

Al amparo de lo dispuesto en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), [REDACTED]

[REDACTED] ha solicitado documentación concernida a ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, S.L., así como a la empresa PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L.

Antecedentes:

1. Objeto de la petición

[REDACTED] en la representación indicada, ha solicitado:

“Copia de los partes de la policía portuaria, relativas a denuncias sobre intrusismo laboral en las operaciones de estiba y desestiba de buques en el puerto de Marín, realizadas por personal de ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, S.L. Detalle de las operaciones, que consten en las bases de datos informatizadas —Documento único de escala (DUE), Declaración Sumaria de Descarga. Datos de Facturación, — de esa Entidad Pública, de servicio portuario de manipulación de mercancías — Artículo 130, Definición y ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, publicado en: «BOE» núm. 253, de 20/10/2011 —efectuadas por la empresa estibadora «Pérez Torres Marítima, S.L.» desde la fecha 01/04/2019 hasta la data del presente escrito.”

Una vez analizada la solicitud y los documentos que obran en el expediente se concluye lo siguiente:

La documentación solicitada concernida a ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, S.L., y a PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L, se refiere a cinco informes o partes de la policía portuaria de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra en los que se reflejan, a instancias de un estibador y representante sindical de ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, S.L., una presunta irregularidad en relación con personas que intervienen en operaciones de carga y descarga de determinados buques, concretamente por la intervención de un capataz de PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L, informes que incluyen datos personales y que el solicitante califica de denuncias sobre intrusismo.

La documentación referida a PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., se concreta en solicitar las operaciones que constan en los DUE y/o facturación por operaciones efectuadas desde el 1 de abril de 2019 hasta la fecha de la petición.



2. Petición de subsanación art. 17.2.a) LTAIBG.

Con fecha 21 de julio de 2020 se requirió subsanación relativa a la acreditación de la identidad del solicitante en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LTAIBG y normativa de procedimiento administrativo, siendo subsanada en fecha 29 de julio de 2020.

3. Tramitación y audiencia a terceros afectados.

El artículo 19.3 de la LTAIBG establece que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, debiendo el solicitante ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones, o transcurrido el plazo para su presentación.

A la vista de lo anterior, en fecha 5 de agosto de 2020, se dio traslado a PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., y a ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO, ETT, de la petición efectuada por D. MIGUEL ÁNGEL CUÑA CASABELLAS en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores "Solidaridad Obrera" de Pontevedra – Confederación General del Trabajo (SUTSO-CGT), al tratarse de una información cuyo conocimiento podría afectar a los derechos o intereses de ambas empresas, con suspensión del plazo para dictar resolución, extremos que fueron informados al peticionario en fecha 7 de agosto de 2020.

En relación con el objeto de la petición relativa a los partes de la policía portuaria, con fecha 21 de agosto 2020, por la representación de ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO, ETT, se presentan alegaciones; la empresa pone de manifiesto que no tiene constancia de incoación de procedimiento administrativo alguno por intrusismo profesional así como de denuncia alguna por parte de la empresa o frente a ella. No obstante, manifiestan que se oponen a la entrega de los partes al amparo del artículo 14.1.e) de la LTAIBG, al desconocer los términos de las hipotéticas denuncias, de las que no se dispone de copia ni se tiene conocimiento.

En cuanto a la petición relativa a la petición del detalle de las operaciones que consten en los DUE y/o facturación por operaciones efectuadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el día de la petición, en fecha 21 de agosto 2020, la representación de PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., se opone a su entrega aduciendo falta de motivación, de finalidad de la solicitud, o de relación del peticionario con el alcance de la información solicitada; la empresa recuerda que el DUE (Documento Único de Escala) está regulado en la Orden FOM/1194/2011, de 29 de abril (modificada por la Orden del FOM 1498/2014 de 1 de agosto), que se debe presentar ante la Autoridad Portuaria, que existen dos bloques de datos: los datos básicos sobre información del buque, de la escala, la estancia del buque en puerto, y los complementarios sobre tripulación, pasajeros, residuos a bordo, mercancías peligrosas y certificados de seguridad del buque. Que además, cada autoridad portuaria incluye una serie de datos comerciales sobre la mercancía del buque de forma que la armadora solicita a través de este documento la prestación de servicios y de actividades portuarias prestadas directamente por las propias autoridades portuarias o por otros prestadores de servicios. Estos datos comerciales referentes a la actividad de la



empresa son datos muy sensibles en opinión de PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., pues se indica el número y peso de cada contenedor, su contenido, el tiempo empleado en la operación..., es decir, el núcleo de su competitividad frente a otras empresas competidoras.

Añaden que la información afecta a operaciones comerciales que no constituyen información pública a la que se tenga libre acceso, sino que es información contractual privada de empresas privadas (armador-empresa privada estibadora), pues las empresas de estiba son empresas privadas que prestan el servicio en libre concurrencia. En el caso de que se considerase que esta información comercial o mercantil como pública, se oponen expresamente a su traslado con base en el artículo 14.1. h) de la LTAIB, en cuanto limita el acceso a la información cuando suponga un perjuicio a los intereses económicos y comerciales, entendiéndose que si cualquier competidor accede a la información solicitada puede obtener una ventaja competitiva, pues pasa a conocer los tiempos que invierten en cada operativa y el precio cobrado, alterándose las reglas de la libre competencia y del mercado en su perjuicio, en aras de un interés oculto del sindicato peticionario que ninguna representación y presencia tiene en la empresa.

A instancias de la Autoridad Portuaria, en fecha 13 de octubre de 2020, por la representación de PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., se complementa lo informado en relación con los cinco informes o partes de la policía portuaria oponiéndose a su entrega al solicitante al contener datos de relaciones comerciales privadas (armador-empresa), datos sensibles de su actividad comercial, no resultado de aplicación la LTAIBG cuando la información solicitada es de carácter privado, reiterando lo manifestado en sus alegaciones anteriores.

Fundamentos jurídicos:

La solicitud de acceso tanto a la documentación relativa a los partes o informes de la policía portuaria relativa al intrusismo en ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, como la petición de acceso a la información de PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., que se concreta en los DUE y/o facturación por operaciones efectuadas desde 01/04/2019 hasta la fecha de la petición, han de ser denegadas con base en los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En relación con los cinco informes o partes de la policía portuaria en los que se reflejan, a instancias de un estibador y representante sindical de ESTIGAL CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO ETT, S.L., una presunta irregularidad en relación con personas que intervienen en operaciones de carga y descarga de determinados buques, señalar lo siguiente:

Conforme dispone el artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías requiere la obtención de la oportuna licencia, título que se remite al Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías respecto de la capacitación del personal interviniente (artículo 3). A la vista de los informes o partes se iniciaron actuaciones administrativas de control por la División competente de esta Autoridad Portuaria, por lo que facilitar el acceso de esa información podría suponer un perjuicio para el ejercicio de las funciones de control por parte de este organismo portuario o por otras administraciones con competencias en la materia.



Por tanto, en relación con la petición de información relativa a las denuncias, esta petición debe ser denegada con fundamento en el límite del artículo 14.1.e) de la LTAIBG, es decir, por suponer un perjuicio para el ejercicio de las funciones administrativas de control de este organismo.

En cuanto a la información relativa al **detalle de las operaciones que consten en los DUE y/o facturación por operaciones efectuadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el día de la petición**, el acceso a esta información debe ser denegado con fundamento en el **límite del artículo 14.1.h) de la LTAIBG**, es decir, **por suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales** de la empresa PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L. En efecto, de acuerdo con lo alegado por la empresa PÉREZ TORRES MARÍTIMA, S.L., los datos solicitados son datos comerciales referentes a la actividad de la empresa, datos muy sensibles que afectan al núcleo de su competitividad frente a otras empresas competidoras, tratándose de información contractual privada de empresas privadas que prestan servicios en libre competencia. La divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio a sus intereses económicos y comerciales, pudiendo un tercero obtener una ventaja competitiva que afecte a las reglas de la libre competencia y del mercado.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG y en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG (Resolución 421/2019 del CTBG de 11 de septiembre de 2019), procedería denegar el acceso a la información solicitada.

Visto el informe del Departamento de Secretaría General, a propuesta de la Dirección, esta Presidencia **ACUERDA DENEGAR el ACCESO** a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-administrativo de Pontevedra de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998 en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Marín, 16 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE, José Benito Suárez Costa.